

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00580-00
ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOLIVAR.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOLIVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la igualdad, Seguridad Social

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE**, que la encartada en fecha 26 de julio del año en curso realizó el procedimiento para su calificación de pérdida de capacidad laboral y el origen de esta. Que dicho resultado fue enviado en fecha 19 de agosto de la presente anualidad, a su correo electrónico, sin embargo, alega que solo conoció del mismo por haberlo leído, en la semana siguiente a la fecha de envío. Considera indebida la notificación por correo electrónico, ya que esperaba la misma en su lugar de residencia. Que en día 06 de septiembre de 2021 envió el recurso de apelación contra el dictamen, manifestado en la parte inferior del recurso “manifesto bajo la gravedad del juramento que el correo fue leído el día 23 de agosto de 2021; considera la accionante, que la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL BOLÍVAR** le está vulnerando sus derechos, al hacer valer la notificación por correo electrónico para la contabilización del término para presentar recurso en contra del dictamen.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fueron vinculados: **SEGUROS BOLÍVAR S.A., AFP COLPENSIONES, ARL AXA COLPATRIA, EPS COOSALUD, SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S. AFP COLFONDOS, MAPFRE SEGUROS COLOMBIA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Síntesis de la respuesta por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Manifiesta el representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, en lo pertinente y relevante al caso que se estudia, que en fecha 26 de julio del año en curso, fue emitido dictamen # 45523972-1071-1 el cual fue notificado a las partes interesadas, a la accionante señora CLAUDIA PADILLA BUSTAMANTE, el 19 de agosto de esta anualidad al correo electrónico suministrado por la accionante claudiabustamante16@hotmail.com el cual fue autorizado, según su dicho, por la señora PADILLA BUSTAMANTE en fecha 23/01/2021 en formato de actualización de datos, el cual se les requiere a raíz de la emergencia del COVID19 conforme al Decreto 491/20; alega además la contradictora, que la accionante manifiesta haber leído el correo electrónico del dictamen en fecha 23 de agosto, es decir, el segundo día hábil a partir de la notificación, encontrándose la accionante en el término para presentar el recurso. Por lo anterior, solicita la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que, conforme a lo manifestado, la **JUNTA**

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, no ha incurrido en violaciones de los derechos de la accionante.

Síntesis de la respuesta por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

A través de abogado, la vinculada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto a la accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esa entidad, respecto de la señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE**, por lo tanto, considera que en la controversia interpuesta por la accionante, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la paciente. Que por o expuesto, solicita se desvincule a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ya que considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Síntesis de la contestación por parte de la EPS COOSALUD.

Manifiesta el Gerente Regional Caribe Sur de **COOSALUD E.P.** que la accionante, señora **CLAUDIA PATRICIA BUSTAMANTE PADILLA** es afiliada a esa EPS en el Régimen Contributivo desde el 6 de junio de 2016 y que se le está garantizando el Plan de Beneficios en Salud conforme a la Resolución 2481 de 2020 y no han vulnerado, ni amenazado con vulnerar derecho alguno de la parte accionante. Por lo anterior, solicita se desvincule de esta acción a esa EPS

Síntesis de la contestación por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.

Manifiesta el gerente de la vinculada, que teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esa aseguradora de Riesgos Laborales al respecto, por lo que solicita la improcedencia de esta en relación a esa aseguradora

Síntesis de la respuesta por parte de la AFP COLFONDOS.

Apoderado General de Colfondos S.A. solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no se puede predicar acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales de la señora Bustamante Padilla, por parte de Colfondos S.A. Que la compañía de Seguros Bolívar S.A, determinó pérdida de capacidad laboral a la accionante en un 30,68% con fecha de estructuración 25 de marzo de 2021 y origen común. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó pérdida de capacidad laboral en un 33,54% con fecha de estructuración 25 de marzo de 2021 y origen común. Que a la fecha, no han sido notificados de la firmeza del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Bolívar ya que son la póliza provisional desde el año 2016, contratada por la **AFP COLFONDOS**.

Síntesis de la respuesta por parte de la SEGUROS BOLÍVAR.

Manifiesta la vinculada, en relación con el caso que nos ocupa, que la **AFP COLFONDOS S.A.** contrató con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501, que la vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, que de esta manera, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, calificó a la señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE** mediante dictamen del 28 de abril de 2021, que determinó un porcentaje de PCL del 30,68%, con fecha de estructuración de la invalidez del 25 de marzo de 2021 y Origen Enfermedad Común. Que ante la inconformidad de la accionante, solicitó remitir su caso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, para que se realizará una nueva calificación; mediante dictamen del 26 de julio de 2021, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, determinó que la señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE** tiene una pérdida de

Capacidad Laboral de 33,54%, con fecha de estructuración de invalidez del 25 de marzo de 2021. Frente a la anterior calificación, fue interpuesto recurso apelación. Que en el caso que nos ocupa, la accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable y que cuenta con la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la AFP COLPENSIONES

Manifiesta la directora de Acciones Constitucionales de la **AFP COLPENSIONES**, en el caso que nos ocupa, que revisadas las bases de datos y sistemas de información se evidenció que la señora **CLAUDIA PATRICIA BUSTAMANTE PADILLA** no se encontraba afiliada a **COLPENSIONES**, en el momento de emitida la calificación (24/08/2021), por lo que alega la falta de legitimación en la causa por activa.

Síntesis de la respuesta por parte de MAPFRE seguros generales de Colombia.

Manifiesta el representante legal de la vinculada, que en el caso que nos ocupa, MAPFRE no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y que la acción está dirigida directamente en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se declare la improcedencia de la misma, por lo menos en lo relacionado con **MAPFRE**.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada o las vinculadas se encuentran incurso en conductas que vulneren los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante a través de este trámite preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y Seguridad Social y se declare la nulidad de la decisión adiada del 30 de septiembre de 2020, solicita además se ordene a la accionada notificar en debida forma, manifiesta que en subsidio solicita se ordene a la accionada aceptar y dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de fecha 26 de julio de 2021.

Normas Constitucionales

Artículo 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

Artículo 48.

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

La inconformidad de la accionante radica en la forma en que se surtió la notificación del dictamen de la calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, ya que, según su dicho, esperaba que la encartada lo remitiera a su dirección física y lo hizo a través de su correo electrónico. Manifiesta además que el mismo fue remitido a su correo electrónico en fecha 19 de agosto de la presente anualidad y que fue leído en fecha 23 de agosto de 2021, con el conocimiento de que contaba con el término de diez (10) días para presentar el recurso correspondiente, el cual presentó en fecha 6 de septiembre de 2021.

La encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, en su informe manifiesta que, conforme al dicho de la accionante, leyó el mensaje de notificación del dictamen, el día 23 de agosto del año en curso, es decir, encontrándose en término de traslado para presentar los recursos en contra de este, sin embargo, fue presentado en fecha 6 de septiembre, es decir de manera extemporánea.

Normas legales y procedimentales

Ley 1457 de 2011

ARTÍCULO 53.

“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos...”

ARTÍCULO 56.

“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Artículo 1º.

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”

Artículo 8o.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.

A ello igualmente se refiere la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 en el marco de la crisis ocasionada por la COVID 19, la cual en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, se transcribe:

Sentencia C-420/20

“El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio ... correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP) ...

“El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”¹¹¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). **Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º)...”.** (Negritas y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en estudio, conforme al informe rendido por la encartada, para la notificación del dictamen y contabilización del término de traslado, no ha tenido en cuenta lo establecido por el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en lo que corresponde a la notificación personal por medio electrónico que impone, primeramente el transcurso del plazo de dos (2) del envío de la notificación para que comience a correr el traslado correspondiente, concordante igualmente con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020, encontrando esta judicatura que a la luz de la norma indicada, se encontraba dentro del término de ley la interposición del recurso presentado por la parte actora.

Toda vez que, el dictamen fue notificado a través de dirección electrónica a la accionante señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE**, a la dirección electrónica claudiabustamante16@hotmail.com, dirección que fue registrada por la accionante al momento de actualizar sus datos en el formato correspondiente, manifiesta el contradictor que fue remitida en fecha 19 de agosto de la presente anualidad, luego el término de la notificación debe correr a partir del segundo día hábil es decir, el día 24 de agosto de 2021, los diez días con que contaba la accionante para presentar el recurso de apelación, vencía el día 6 de septiembre de la presente anualidad, día en que la accionante presentó el recurso de apelación en contra del dictamen referido.

Así las cosas, el recurso de reposición no fue presentado de manera extemporánea como lo resuelve la parte accionada, luego le asiste razón a la accionante y hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso, dando aplicabilidad a las normas legales y jurisprudenciales vigentes y se ordenará a la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a efectos que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia., proceda a impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la accionante señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE**, en contra del dictamen de fecha 26 de julio del año en curso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

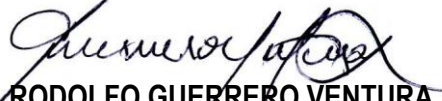
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso invocado por la accionante señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE**, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia., proceda a impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la accionante señora **CLAUDIA PATRICIA PADILLA BUSTAMANTE**, en contra del dictamen de fecha 26 de julio del año en curso.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ